

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE MENCHACA,
Calle de los Abades, núm. 1,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	12 reales	Por un mes.	16 reales
Por tres id.	34 »	Por tres id.	44 »
Por seis id.	64 »	Por seis id.	84 »
Por un año.	120 »	Por un año.	150 »

Número suelto 1 real.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SECCION DE FOMENTO.

Recibida la relacion nominal, autorizada, de los propietarios á quienes afecta la expropiacion de fincas rústicas en jurisdiccion de Igea, con omotivo de las bras del trozo 3.º de la carretera de Arnedo á las ventas de Cervera, seccion de Arnedo á Cervera, se publica en este periódico oficial para que en el término de veinte días puedan las corporaciones ó personas interesadas, exponer las reclamaciones que consideren oportunas contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Logroño 11 de Julio de 1882.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

Numera- cion de las fincas.	Clase de cultivo.	Extension que se ocupa la finca.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	OBSERVACIONES.
1	Viña.	Parte.	D. Antonio Gil (herederos).	
2	Erial.	id.	» Pantaleon Jimenez Alonso.	
3	Viña.	id.	» Gregorio Garijo.	
4	id.	id.	» Gabino Bermejo Gomez.	
5	id.	id.	» Juan Saenz Arévalo.	
6	id.	id.	» Leon Martinez Anguiano.	
7	Erial.	id.	» Plácido Martinez Fern.	
8	Viña.	id.	» Lorenzo Gomez Gonzalez.	
9	id.	id.	» Victoriana Vicente Alvz.	
10	id.	id.	» Maximino Jimenez.	
11	id.	id.	» Marcelo Navas Martinez.	
12	id.	id.	» Ildefonso Toledo Jimenez.	
13	id.	id.	» Pantaleon Jimenez Alonso.	
14	id.	id.	» Domingo Martinez Polo.	
15	id.	id.	» Agustin Martinez Polo.	
16	id.	id.	» Domingo Royo Leza.	
17	Olivar.	id.	» Juana Arnedo Garijo.	
18	id.	id.	» Antonino Arnedo Garijo.	
19	id.	id.	» Pedro Arnedo Garijo.	
20	Viña.	id.	» Leon Martinez Anguiano.	
21	id.	id.	» Casto Martinez Fadrique.	

Montes.

Pliego de condiciones para la corta y aprovechamiento de los productos forestales á que se refiere el estado que sigue:

1.º La corta se verificará bajo la direccion de los Capataces, no pudiendo dar principio la operacion sin que

preceda por escrito la licencia del Ingeniero Jefe del distrito, que solo la dará despues de haberle presentado la carta de pago de haber hecho el ingreso del 10 por 100 del importe de la tasacion con destino á la repoblacion y mejora de los montes públicos, segun lo mandado en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y Real ór-

den aprobatoria del presente plan.

2.º Esta licencia se expedirá á favor del Ayuntamiento del pueblo propietario, quien por sí ó una comision de su seno cuidará bajo su más extricta responsabilidad de que las operaciones se efectuen con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia y condiciones de este pliego. Con referencia á la licencia expedida por el Ingeniero Jefe, la citada Comision ó el Alcalde, bajo su responsabilidad, dará á los usuarios la guia necesaria para trasportar los productos, haciendo constar la cantidad de éstos, el nombre del monte, el sitio del aprovechamiento y la fecha puesta en letra.

3.º No podrá principiarse el aprovechamiento sin que antes preceda la entrega del terreno que abraza el disfrute, por el empleado del ramo delegado por el Ingeniero Jefe.

4.º No podrá extraerse más leñas ni otros rodales, que las que se determinan en el estado de concesion.

5.º Si hubiere árboles marcados para el aprovechamiento de las leñas deberá dársele la caída por el lado que no se causen daños; si esto no pudiese evitarse, por donde se causen menos, teniendo obligacion de conservar los tocones sin destrozarlos, sin borrar el marco que tengan implantado.

6.º La poda, cuando haya de verificarse, se ejecutará de modo que los árboles queden bien guiados, despojándolos de las ramas secas é inútiles, de los espolones berrugas que les perjudiquen, dando al efecto cortes perfectamente limpios en la insercion de las ramas respectivas y evitando todo desgarre.

7.º La roza de las matas bajas que hayan de aprovecharse, se verificará precisamente á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarre ni arranque de la más pequeña cepa ni raíz de roble, encina ó haya, carpe ó cualquier otra especie que por su importancia deba conservarse ó que en la localidad se beneficie en monte bajo.

8.º Debiendo quedar limpio de grumadas, astilleros y maleza el sitio donde se haga el aprovechamiento, podrán los usuarios en los montes altos, descujar las matas que forman la maleza y aprovecharlas en rama ó transformarlas en carbon ó cisco, tomando sin embargo las precauciones convenientes para evitar la propagacion de los incendios.

9.º Cuando quieran los Ayuntamientos trasformar en carbon ó cisco parte de las leñas concedidas, lo manifestarán á los empleados del ramo para que los designen los sitios donde deben construir las carboneras con las precauciones que se indican en la condicion anterior.

10.º El Ayuntamiento del distrito municipal á quien se consignan la totalidad de las leñas, cuidará de que se distribuyan entre los pueblos de su distrito, segun la pertenencia de los montes en que se hallan concedidas.

11.º Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas, se satisfarán por los participes á proporcion de la cantidad de productos que hayan percibido.

12.º La Comision del Ayuntamiento será responsable de los daños que ocurran en la corta y 167 metros al rededor, desde que den principio á la operacion, hasta que la misma quede terminada, pudiendo á su vez, hacerla recaer sobre los guardas que no le hubieren denunciado los daños en el término de cuarenta y ocho horas despues de cometido.

13.º Los guardas locales están obligados bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar cualquier abuso ó extralimitacion que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas, y evitar la extraccion que trate de efectuarse antes de haber sido distribuidas por los Ayuntamientos.

14.º Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento dará parte el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito para que por este se mande hacer el reconocimiento á fin de librar en su virtud certificado de buena conducta ó exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.

15.º El Capataz y Guardia civil del puesto correspondiente, cuidarán de que las operaciones de corta y extraccion, se verifiquen dentro del plazo que se marca en el estado correspondiente, á cuyo fin se personarán en el monte al día siguiente de terminar dicho plazo; embargarán los productos cortados y no extraidos y denunciarán á cuantas personas se encuentren ocupadas en dichas operaciones.

Logroño 8 de Julio de 1882.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.—
V.º B.º Salvador.

ESTADO de los aprovechamientos de leñas que, en armonia con el plan correspondiente al año forestal de 1882-83, aprobado por Real orden de fecha 16 de Junio de último, deben ejecutarse en los montes públicos de esta provincia, con arreglo al pliego de condiciones que queda inserto.

Table with columns: NOMBRES de los pueblos, NOMBRES de los montes donde deben verificarse los aprovechamientos, NOMBRES de los sitios donde deben verificarse los aprovechamientos, FORMA en que deben verificarse los aprovechamientos, Clase de leña (Gruesa, Ramaj., Esterios, Esterios), Valor total (Peseta), Objeto á que se destinan, and TIEMPO que se concede para el aprovechamiento. The table is organized into sections for different judicial districts: Partido judicial de Arnedo, Partido judicial de Alfaro, Partido judicial de Calahorra, Partido judicial de Cervera del rio Alhama, Partido judicial de Haro, Partido judicial de Logroño, and Partido judicial de Nájera.

NOMBRES de los pueblos.	NOMBRES de los pueblos donde deben verificarse los aprovechamientos.	NOMBRES de los sitios donde deben verificarse los aprovechamientos.	FORMA en que deben verificarse los aprovechamientos.	Clase de lenas.		Valor total. Pscts.	Objeto á que se destinan.	TIEMPO que se concede para el aprovechamiento.
				Gruesa Esteros.	Ramaj Esteros.			
Partido judicial de Santo Domingo.								
Cirueña.	La Dehesa.	Todo el monte.	120 rbles sec.	100	90	200	Hogar	Un mes.
Ciriñuela.	Campillo ó Rebollar.	Idem.	40 id. S. é inú.	40	15	120	Id.	Id.
Ezcaray.	Demanda y agregados.	Idem.	Rodadas.	100	»	200	Id.	Todo el año forestal.
Pazuengos.	Hayornal, Mons. y Escar.	Idem.	Idem.	80	»	60	Id.	Id.
Manzanares de Rioja.	Monte Huso ó Hayedo.	Los Cascajos.	40 hayas inút.	60	80	160	Id.	Dos meses.
San Torcuato.	Monte Negro.	Continuacion del año antr.	Roza.	50	90	350	Id.	Hasta 31 de Marzo de 1883.
Santurde.	Solana ó Monte arriba.	Cerro de la Choza.	Idem.	50	30	240	Id.	Id.
Santurdejo.	Urquiara ó Humbria de Chau.	Valle del buitre.	Roza y clara.	100	300	400	Id.	Id.
Valgañon.	Zamaqueria.		Brezo.	»	800	100	Id.	Hasta 30 de Junio de 1883.
Quintanar de Rioja.	Ezquerria y Valdecampanar	Cerrito de los mojonos.	Roza.	»	60	60	Id.	Id.
Villarta-Quintana.	Monte R. malo, Cerro Hayed	Hoyo malo.	Brezo.	»	200	80	Id.	Id.
Zorraquin.	Monte Mayor.	Continuacion del año antr.	40 hayas viej.	70	40	200	Id.	Un mes.
Partido judicial de Torrecilla de Cameros.								
Almarza.	Dehesa del Quiñon.	Todo el mte. robadas, el L. limp.	Rodadas y L.	60	40	100	Hogar	Rodadas, año fr.; limp. Maz
Ajamil.	Monte de las matas.	Todo el monte.	15 H. sec. y R.	40	10	90	Id.	Todo el año forestal.
Ortigosa.	Dehesa boyal.	Contiouacion del año anterior.	Arb. sec. y R.	300	500	800	Id.	Hasta 31 de Marzo de 1883.
Hornillos.	La Dehesa.	Cabeza lado.	Clara.	100	65	165	Id.	Id.
Gallinero de Cameros.	Tabla-hayedo y Dehesa.	Hayas secas, Capellas. R. Aneg.	Hayas S. y R.	90	440	590	Id.	Id.
Cabezon.	La Dehesa.	Todo el monte.	100 robles S.	100	60	180	Id.	Dos meses.
Jalon.	Las Eras.	Debajo el Soto.	Clara y limp.	100	200	300	Id.	Hasta 31 de Marzo de 1883.
Laguna.	Matas del Pajar.	Continuacion del año anterior.	Clara y entr.	200	100	300	Id.	Id.
Idem.	Monte-mayor.	Todo el monte.	Rodadas.	300	40	300	Id.	Todo el año forestal.
Luezas.	Dehesa Royuela.	Continuacion del año anterior.	Clara.	»	60	60	Id.	Hasta 31 de Marzo de 1883.
Lumbreras y comuneros.	Cerre viñ. Laceda y Lapazs.	Todo el monte.	Rodadas y br.	100	50	75	Id.	Hasta 30 de Junio de 1883.
Lumbreras.	Dehesa Lastornal.	Idem.	Idem.	70	100	120	Id.	Id.
Idem.	Peña-oreja.	La ladera.	Brezo.	»	200	100	Id.	Id.
Montalvo en Cameros.	La dehesa.	Todo el monte.	40 arb. sec. in.	15	25	80	Id.	Dos meses.
Muro en Cameros.	El monte.	Idem.	80 robles sec.	35	60	140	Id.	Id.
Nestares y Torrecilla.	Moncalvillo.	Idem.	Rodadas.	250	»	250	Id.	Todo el año forestal.
Nieva de Cameros.	Mohosa y agregados.	Idem.	Idem.	300	»	300	Id.	Id.
Pradillo.	Humbria y Llanillas.	Idem.	40 robles sec.	50	10	90	Id.	Dos meses.
Pinillos.	Tabla-hayedo ó Dehesa.	Idem.	Rodadas.	60	»	60	Id.	Todo el año forestal.
Rabanera.	Dehesa.	La Mata.	20 R. sec. y P.	40	100	140	Id.	Hasta 31 de Marzo de 1883.
Rasillo (El).	Eras de Montemediano.	Todo el monte.	20 robles sec.	35	20	60	Id.	Un mes.
Idem.	El Pinar.	Campo de la Cruz.	Brezo.	»	140	100	Id.	Hasta 30 de Junio de 1883.
San Roman.	Dehesa boyal.	Todo el monte.	20 robles sec.	44	38	200	Id.	Un mes.
San Roman (Velilla).	Idem.	Rebollar y mata mayor.	R. sec. y C.	76	70	200	Id.	Hasta 31 de Marzo de 1883.
Santa Maria en Cameros.	La Dehesa.	Todo el monte.	Hayas S. y R.	90	20	110	Id.	Todo el año forestal.
La Santa.	El Monte.	Idem.	20 robles sec.	30	15	45	Id.	Un mes.
Terroba.	Dehesa Royuela.	Gaboneos y Valdelavina.	Enc. S. y clar.	45	120	170	Id.	Hasta 31 de Marzo de 1883.
Torre.	Dehesa boyal.	Todo el monte.	60 robles sec.	40	20	80	Id.	Dos meses.
Torreña.	Dehesa hoyo la sierra.	Idem.	30 robles sec.	40	20	54	Id.	Un mes.
Idem.	Dehesa palancar.	Idem.	Robles S. y R.	20	25	42	Id.	Hasta 31 de Marzo de 1883.
Torreña y comuneros.	Monte real.	Idem.	Rodadas.	300	»	300	Id.	Todo el año forestal.
Villanueva de Cameros.	Montehon.	Vallejada y Bonoria.	15 robles sec.	30	10	50	Id.	Un mes.
Idem.	Ollano.	Todo el monte.	Robles S. y R.	60	11	15	Id.	Todo el año forestal.
Villoslada.	Dehesa del antiguo.	Idem.	Rodadas.	60	»	60	Id.	Id.
Idem.	Dehesa Rebollar.	Idem.	30 R. S. é In.	40	20	60	Id.	Un mes.
Idem.	Montes madres.	Idem.	H. sec. y Rod.	160	25	170	Id.	Todo el año forestal.

Logroño 6 de Julio de 1882.—El Ingeniero jefe, Faustino Bellido.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Logroño.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 28 de Junio último, se halla inserta la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por V. E. relativa á la forma en que han de satisfacerse los créditos abonables en Deuda amortizable al 2 por 100 interior y en Deudas del personal y material del Tesoro por la legislacion vigente al dictarse la ley de conversion de 9 de Diciembre de 1881.

Considerando que llamados á ser convertidos por la citada ley, tanto los valores en circulacion como los pendientes de emision objeto de la con-

sulta, no cabe hacer distincion entre los tenedores de los unos y los acreedores á los otros:

Considerando que si bien respecto á las Deudas en circulacion la conveniencia de facilitar la conversion aconsejó y obligó á señalar un término para que los acreedores manifestasen sus deseos, no podrá señalarse á los de Deuda aun no emitida por la dificultad de fijar un plazo comun tratándose de créditos cuyo reconocimiento y liquidacion habia de ejecutarse en fechas distintas á medida que fueran ultimándose los expedientes respectivos.

Considerando que la ley de 9 de Diciembre de 1881 autoriza la conversion de la Deuda antigua en Deuda del 4 por 100 al tipo de 85, valorada en la cantidad que la misma ley le fija, y que no pueden ser desposeídos de este derecho los acreedores por tener que aguardar á la resolucion de sus expe-

dientes ni aun tratándose de los que debieran percibir Deuda del personal:

Y considerando que en la Seccion tercera del presupuesto de obligaciones generales del Estado está prevista la que pueda contraerse por efecto de la facultad otorgada á los tenedores de la Deuda del personal de continuar en la posesion de estos valores;

S. M. el RRY (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que á medida que recaiga acnerdo en los expedientes pendientes en esa Direccion general, se comunique á los interesados, señalándole el término de tres dias para que manifiesten si optan por la conversion ó por el reembolso cuando se trate de créditos abonables en Deuda del 2 por 100 interior ó del material del Tesoro, ó por la conversion ó subasta cuando

se refieran á Deuda del personal, entregando en el primer caso ese centro directivo los títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 que corresponda, con presencia de las oportunas liquidaciones que se han de practicar en dichos expedientes, abonándoles en metálico las fracciones ó residuos que no compongan el valor de un título de 500 pesetas, más los intereses que tuviesen devengados dichas Deudas convertibles hasta fin de Diciembre último.

2.º Que no hay necesidad para realizar dicha operacion, previas las expresadas liquidaciones de hacer la emision de las Deudas antiguas llamadas á convertir, excepto, con respecto á la del personal, cuando prefieran recogerla los interesados para acudir á las subastas.

3.º Que los reembolsos á metálico se efectúen por la Tesoreria de la Deu-

da, como movimiento de fondos-remesas á la central, remitiendo á esta última los títulos equivalentes que deben pasar á ser propiedad del Tesoro.

4.º Que por esa Direccion general y á fin de que lo anteriormente ordenado pueda tener lugar, se practique una liquidacion de la cifra á que asciendan los créditos pendientes de liquidacion abonables en las Deudas antiguas del 2 por 100 interior y del personal y material del Tesoro á fin de recoger del Banco de España el número de títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, que en virtud de la ley de 9 de Diciembre último debe expedirse para satisfacer dichos créditos.

Y 5.º Que por la Contaduría general de la Deuda se lleve una cuenta especial de estos valores; de la aplicacion que se les dé: de los que resulten amortizados en los sorteos, y por consiguiente de las cantidades que haya que realizar del Banco de España por este concepto, y por último, el resultado en definitiva que ofrezca en su día como beneficio ó quebranto para el Tesoro, que habrá de llevarse á figurar en las cuentas generales como valores ó gastos del presupuesto del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Y en cumplimiento á lo ordenado por la Direccion general de la Deuda pública he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, y manifiesten por escrito, en termino de tercero día á esta Delegacion si optan por el reembolso de aquellos en metálico ó por recibir los títulos de la nueva Deuda al 4 por 100 amortizable, que les corresponden con arreglo á la Ley de 9 de Diciembre de 1881; advirtiéndoles que, á falta de manifestacion expresa, se entenderá que los interesados prefieren esta clase de valores.

Logroño 11 de Julio de 1882.

El Delegado, Luis M. de Robles.

IMPUESTO DE LA SAL.

CIRCULAR.

En la *Gaceta* del día 1.º del actual, núm. 182, se halla publicada la Real orden que sigue: Excmo. Sr.: El art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 creando un impuesto en equivalencia de los que existian sobre el consumo de la sal, que fueron suprimidos por la misma, y el art. 5.º del reglamento de igual fecha, disponen terminantemente que los contribuyentes á quienes se seña-

len cuotas por el concepto de territorial, industrial e inquilinato, satisfarán solamente la más alta que les corresponda por cualquiera de los tres conceptos en cada provincia.

Por el art. 9.º del Reglamento se previene que las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las de partido donde existan, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, formen tres padrones, uno por cada concepto, que remitiran los Ayuntamientos y Administradores de partido á la de Propiedades é Impuestos, luego que hayan estado expuestos al público, acompañando á los mismos las reclamaciones que se hayan presentado, á fin de que estas sean resueltas, los padrones se aprueben, y las Administraciones, acumulando las cuotas que por cada concepto correspondan al contribuyente en la provincia, puedan hacer la comparacion del importe de las cuotas y señalar el más elevado que es por el unico que debe contribuir.

Ya por la identidad de nombres, ya por no haber formulado las reclamaciones los interesados, ya, en fin, por la rapidez con que han tenido que hacerse las operaciones preliminares á la cobranza para el actual semestre, han impedido que la acumulacion y la comprobacion se hagan en todas partes con la exactitud necesaria.

Esto ha dado lugar á que muchos contribuyentes figuren en los tres conceptos, cuando no deben pagar sino por uno, y si bien en la mayoría

de los casos los recaudadores se han limitado á cobrar por el concepto por que tuviese que pagar mayor cantidad en la provincia el contribuyente y cuando ya tenian satisfecho por un concepto por el que debia pagar menos cantidad, han admitido en pago de la cuota más elevada el importe del recibo satisfecho, se han formulado algunas quejas de no haber sido admitidos.

A fin de evitar perjuicios y molestias á los contribuyentes, facilitar la recaudacion del impuesto y simplificar su contabilidad, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido resolver:

1.º Que se recuerde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 8.º y siguientes del reglamento de 31 de Diciembre para que á cada contribuyente no se le exija sino el importe del impuesto por el concepto más elevado.

2.º Que las Administraciones de Propiedades é Impuestos encarguen á la recaudacion por lo que hace relacion al semestre actual, procuren siempre unir los recibos de un mismo contribuyente para exigir solamente el mayor.

Y 3.º Que los contribuyentes que hubiesen satisfecho el impuesto por un concepto, y despues se viese que debia satisfacerle por otro, por ser mayor la cantidad que por él deba pagar, se admita en pago el importe del recibo que obre en su poder y devol-

verá abonando solamente la diferencia.

Y al darle la debida publicidad para cuantos se hallen sujetos á dicho impuesto, esta Delegacion previene á todos los Señores Alcaldes de esta provincia que, según órdenes recibidas de la Superioridad han de contribuir todos los pueblos por territorial en el presente año económico al 20.74 por 100 sobre la riqueza imponible, ó sea en la misma forma que lo han verificado en 1881-82; en su consecuencia procederán desde luego á la formacion de los padrones correspondientes á dicho impuesto para el presente ejercicio al tipo de 2.40 por 100 sobre la expresada riqueza teniendo especial cuidado de formar por cada uno de los tres conceptos dos padrones y una lista cobratoria, según lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley para la administracion y cobranza del mismo, empleando para ello el papel correspondiente ó su reintegro, y cumpliendo exacta y puntualmente cuantas disposiciones se han publicado por esta dependencia relativas al desempeño de tan importante servicio.

Logroño 12 de Julio de 1882.
El Delegado de Hacienda,
Luis María de Robles.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 12 de Julio de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	PSICROMETRO.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centigrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
					Minima á la sombra, 15.0.				
9 m.	30.968	49	7.57	N. O. Brisa.	Termómetro seco, 17.9—12.1.				Nuboso.
					Minima por irradiacion, 13.0	8.0	11		
					Máxima al sol, 37.2.				
3 tard.	729.922	42	8.00	N. O. Calma.	Termómetro seco, 21.7—14.0.				Despejado.
					Máxima á la sombra, 23.5.				
					Kilómetro 281.000.				

Por la mañana casi cubierto de gran cúmulo-nimbus por todo el horizonte y parte del Zenit. Por la tarde despejado.